

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁN, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ Y SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Las suscritas, Adriana Campos Huirache, María Itzé Camacho Zapiáin, Ana Belinda Hurtado Marín, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez y Sandra María Arreola Ruiz, diputadas integrantes de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a ésta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pocos delitos agravan tanto a la sociedad como aquellos que se cometen en agravio de los menores de edad o las personas que carecen de capacidad para comprender el significado de los ilícitos de que son víctimas, dada su vulnerabilidad y franca situación de desventaja frente a sus victimarios.

Entendida la corrupción de menores en el Código Penal de nuestro Estado como aquella conducta desplegada por quien induce, procura o facilita a personas menores de dieciocho años o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, ésta también contempla otros hechos punibles, a saber:

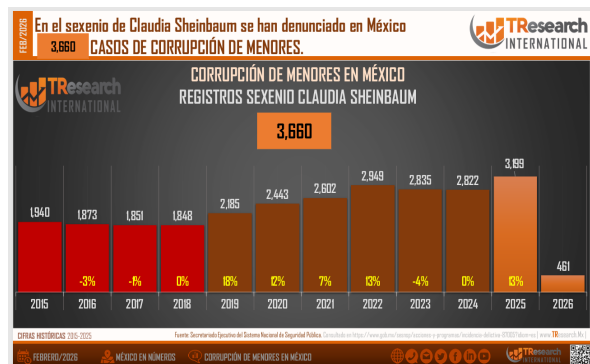
1. La práctica reiterada de los actos de corrupción que traiga como resultado que la víctima adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución;
2. La corrupción de personas menores de edad mediante su empleo, es decir, aquella conducta que tiene verificativo cuando se emplea a la víctima en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Los actos de corrupción cometidos en agravio de menores se consideran tan atroces, que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales a fin de reconocer los derechos de la infancia, tales como la Convención de los Derechos

del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000.

De acuerdo con información dada a conocer por TRResearch Internacional y recogidas por algunas publicaciones electrónicas, tan sólo en febrero de 2025 las denuncias por corrupción de menores aumentaron un 7% en comparación con el mismo mes en 2024, lo que significa que, durante la actual administración federal se han reportado 461 casos. De acuerdo con tales publicaciones, el 44% de los casos registrados se concentran en Guanajuato, Ciudad de México y Nuevo León. [1]

En las publicaciones antes referidas se menciona que un aspecto particularmente inquietante “es la variación interanual entre febrero de 2024 y febrero de 2025. Mientras que algunas entidades como Baja California Sur, Chiapas y Colima reportaron un aumento en las denuncias por corrupción de menores, otras como Guanajuato, Ciudad de México y Nuevo León mostraron una disminución en sus cifras”, disparidad que subraya la complejidad del problema y la necesidad de políticas públicas adaptadas a las realidades específicas de cada región.



De acuerdo con las referidas publicaciones, “la magnitud del problema se vuelve aún más evidente cuando se analizan las cifras históricas desde 2015. Los datos revelan fluctuaciones significativas año tras año, pero también una tendencia persistente que no parece haber disminuido sustancialmente. En 2023, por ejemplo, se registraron 2,835 casos, mientras que en 2020 la cifra alcanzó su punto máximo con 2,949 denuncias. Estos números no solo reflejan la vulnerabilidad de los menores frente a la delincuencia, sino también la posible impunidad que rodea estos actos”.

Cobra especial relevancia referirnos a la segunda forma de corrupción ya señalada, es decir, aquella que afecta a los menores de edad mediante su empleo, aquella conducta que tiene verificativo cuando se

emplea a la víctima en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Sobre esta particular conviene mencionar que no son pocas las ocasiones en que los menores en edad de trabajar (quince años, de conformidad con el artículo 331 bis de la Ley Federal del Trabajo) son enganchados por grupos de la delincuencia organizada mediante falsas ofertas de empleo que, de forma dolosa, los inducen a caer en el error, haciéndoles creer que las labores a desempeñar son lícitas, cuando en realidad se trata de labores ilícitas y perjudiciales para su desarrollo.

Tales anuncios han desbordado las redes sociales dada la facilidad con la que se publican, la difusión que pueden alcanzar y la dificultad para hallar a los responsables de subirlas a la web, por lo que se vuelve necesario criminalizar tal conducta, toda vez que constituye uno de los primeros pasos para sumar menores de edad a las actividades de grupos delincuenciales.

En tal virtud, proponemos una adición al artículo 157 del Código Penal del Estado, a fin de incrementar las penas en una mitad si la persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho fue empleada mediante anuncios publicados en los medios de comunicación o en las redes sociales.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de esta iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo</p> <p>A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.</p> <p>Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo</p> <p>A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.</p> <p>Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p><b>Las penas antes mencionadas se incrementarán en una mitad si la persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho fue empleada mediante anuncios publicados en los medios de comunicación o en las redes sociales.</b></p>

SIN CORRELATIVO	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
SIN CORRELATIVO	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo

A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Las penas antes mencionadas se incrementarán en una mitad si la persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho fue empleada mediante anuncios publicados en los medios de comunicación o en las redes sociales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de abril de 2026.

Atentamente

Dip. Adriana Campos Huirache  
 Dip. María Itzé Camacho Zapiáin  
 Dip. Ana Belinda Hurtado Marín  
 Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
 Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
 Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez  
 Dip. Sandra María Arreola Ruiz

[] Consultado en 07-TRResearch-CORRUPCION-MENORES-MX.pdf y La Corrupción de Menores en México: Un Problema Persistente que Exige Atención | Re-Evolución el 29 de abril de 2026 a las 16:08 horas.



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)